

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

(Continuación.)

- 4.º Las que nacen de la reunión ó división de las fincas.
- 5.º Las que derivadas de fincas ó terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, y que no figurando por lo tanto en el amillaramiento, hayan de comprenderse en él por su producto líquido.
- 6.º Las que procedan en las fincas urbanas por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias productivas y que no pudieron prevérse al hacer primitivamente su evaluación.
- 7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales de un distrito municipal.
- 8.º Las naturales que por la conclusión del tiempo de exención temporal de las fincas, ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas permanentemente, se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento por baja en una de ellas y alta en otra.
- 9.º Las que produzcan las nuevas exenciones temporales y perpetuas de fincas con arreglo á la Ley.
10. Las que nacen del cambio de vecindad de los dueños de ganados, y de las altas y bajas que en el número y clase de los mismos hayan ocurrido en el año anterior.
- Y 11. Las que se acuerden por la

Administración provincial ó central, en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada.

Art. 49. Entre estas últimas, cuidará la Administración de Hacienda de la provincia, con conocimiento del resultado de los trabajos que se vayan practicando para la rectificación de los amillaramientos, según Reglamento de esta fecha, ó de la comprobación pericial de las fincas urbanas que ha de continuar con arreglo á la disposición 3.ª transitoria del presente, de que se comprendan en los apéndices anuales:

- 1.º Las fincas rústicas ó urbanas que de aquellos datos no resulten amillaradas.
- 2.º Las diferencias que en las rústicas aparezcan entre la cabida de las mismas por la que estén amillaradas y el cultivo ó aprovechamiento por que lo estén, y la mayor cabida ó cultivo ó aprovechamiento superior que verdaderamente tengan ó á que se dediquen conforme á aquellos datos.
- 3.º El mayor producto en renta de las fincas urbanas, supuesto que una vez conocida la existencia de las fincas ó sus mejores condiciones, está la Administración en el inexcusable deber de traer á contribuir desde luego la riqueza que representen para el levantamiento de las cargas públicas en la misma proporción que las demás del distrito. Por el concepto indicado en este párrafo no se acordará baja alguna en los apéndices, porque supondría una baja en la riqueza amillarada del contribuyente que éste ha consentido, tributando por ella sin hacer uso de los recursos de reclamación de agravio que á su tiempo hubiese podido intentar.

Art. 50. Las Juntas periciales pondrán al Ayuntamiento de oficio, esto es, usando de su iniciativa ó á instancia de parte, y el Ayuntamiento acordará las variaciones á que se refieren los párrafos primero, cuarto y octavo del art. 48, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida imponible por que las fincas estén amillaradas.

En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, á éstas corresponderá la resolución de que habla el párrafo anterior, bien por su iniciativa ó á instancia de parte.

Quando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de evaluación no podrá demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación por el interesado. En este caso los reclamantes han de presentar con su solicitud los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, ó la declaración en que manifiesten no haberlos, por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, conforme al art. 175 del Reglamento de Derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago de este impuesto, según proceda, tomándose razón por la Junta ó Comisión respectiva de los documentos en que conste la transferencia en su caso, ó la reunión ó división de fincas, y devolviéndose los mismos bajo recibo al presentador. Las declaraciones de no constar documentos de la transmisión quedarán en poder de la Junta ó Comisión respectiva.

Quando las variaciones de que se trata se promuevan de oficio, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación exigirá á los interesados los documentos que antes se indican en el término que al efecto les señale. De no presentarlos éstos, se dará conocimiento al Administrador de Hacienda de la provincia, indicando los motivos y fundamentos en que descansa la proyectada variación en el amillaramiento. La Administración fijará á los interesados un nuevo plazo, y de no presentarse dentro de él dichos documentos, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sean posible acerca de la indicada variación; decretada ésta, si hubiese lugar á ella, comunicándolo á la Junta ó Comisión respectiva, la cual lo hará saber al interesado y procederá á lo que corresponda en su

caso con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Art. 51. De los acuerdos de los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en que se admita ó deniegue cualquiera variación de las referidas en el párrafo primero del artículo que precede, podrá apelarse en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación, á la Administración de Hacienda de la provincia. La resolución de ésta es definitiva, lo mismo que la del Ayuntamiento ó Comisión respectiva, cuando no se intente la apelación en dicho término. Del acuerdo de la Administración provincial, cuando ésta resuelva en primera instancia, podrá apelarse en el término de quince días á la Dirección general de Contribuciones, siendo definitivo el fallo que la misma dicte sobre el particular.

Art. 52. Las variaciones en el amillaramiento que procedan de las causas señaladas en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo del art. 48, así como las de que trata el art. 50, si produjeran alteración en el líquido imponible por el cual las fincas estuviesen amillaradas, se acordarán en primera instancia por la Administración de Hacienda de la provincia, en virtud de expediente, cuya instrucción corresponderá al Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó Comisión de evaluación en las localidades donde éstas existen.

De los acuerdos de la Administración de provincia podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones en el término de quince días, tanto por los interesados como por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación que hayan intervenido en el asunto, siendo definitiva la resolución que dicte dicho Centro.

Estos expedientes podrán incoarse, ó á instancia de parte interesada ó por propia iniciativa de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, dando en este último caso audiencia á los primeros.

Los expedientes que versen sobre va-

riaciones por concesión de nuevas exenciones temporales de fincas, se incoarán siempre á instancia de parte.

Art. 53. En los expedientes á que se refiere el artículo anterior y que se instruyan á consecuencia de aumento ó disminución del terreno de cada finca rústica por accidente fortuito, de la alteración por el mismo accidente de la capacidad productora de dichas fincas, de la inclusión en los amillaramientos, de heredades ó edificios no evaluados anteriormente, de cambios de límites jurisdiccionales de los pueblos ó localidades, y de concesión de exenciones temporales ó perpetuas, ó sea en los casos señalados en los párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y noveno del citado artículo 48, se hará constar precisamente con toda claridad y detalle:

1.º La finca ó fincas en que hayan recaído los efectos del hecho que motiva la variación, designándose por los interesados, cuando éstos lo soliciten, ó por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación cuando procedan de oficio, la cabida, situación, linderos y cultivos ó aprovechamientos á que cada una de aquéllas esté destinada, y calle y número de las fincas urbanas.

2.º La naturaleza y circunstancias del hecho que produzca aquella variación, expresando si éste alcanza á toda la finca ó sólo á una parte de ella, y cuál sea ésta en su caso, tanto de la extensión superficial que abrace como de la proporción en que le afecte aquel hecho.

3.º La fecha en que se hace sentir en la finca ó parte de ella el efecto del hecho indicado.

4.º Además y cuando se trate del cambio del cauce de un río ú otra causa análoga, habrá de hacerse constar también si por efecto del suceso ha aparecido algún terreno, y en caso afirmativo, si es productivo ó improductivo y no susceptible de ningún aprovechamiento, y cuya propiedad corresponda por derecho á los dueños de las fincas perjudicadas ó á otros; en caso afirmativo, se detallarán todas las circunstancias de las nuevas fincas adquiridas ó de la parte de los terrenos aparecidos que á cada finca antigua corresponda, evaluando en su caso aquéllas ó ésta por las reglas generales de evaluación de que se trata en otro lugar.

5.º Igualmente en los expedientes de variaciones producidas por haberse alterado por causa natural la capacidad productora de una heredad, con arreglo al párrafo tercero del artículo 48, se hará constar también para los efectos de la tributación en lo sucesivo, el cultivo ó aprovechamiento de que sea susceptible el todo ó parte de los terrenos perjudicados ó favorecidos según su calidad y estado después del suceso, aun cuando por falta del cultivo ordinario que podría darse en dichos terrenos no se obtenga aquel aprovechamiento; teniendo no obstante en cuenta, respecto á los viñedos destruidos por la filoxera y que se replanten con sarmientos americanos resistentes, que precisamente los terrenos que aquéllos ocupaban han de considerarse, según su calidad y circunstancias especiales

del caso, como destinados al cultivo de cereales ó de pastos.

6.º Asimismo en los expedientes por cambios de límites de los términos jurisdiccionales de un distrito municipal, se expresarán los límites antiguos, los modernos, la extensión superficial de los terrenos perdidos ó ganados en aquel cambio de límites y la finca ó fincas comprendidas en dicho terreno, detallando los dueños de cada una de ellas si se comprenden en totalidad en el terreno ganado ó perdido ó sólo en una parte, en cuyo último caso se expresará cuál sea ésta, la clase ó clases á que corresponda y los cultivos ó aprovechamientos á que están destinadas.

En estos expedientes se oirá siempre á todos los Ayuntamientos interesados

7.º En los expedientes de nuevas exenciones temporales, el interesado que las promueva, y en los de exenciones perpetuas el mismo ó los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, habrán de designar, además de la cabida, situación, linderos, cultivo de los terrenos ó destino que tuvieran las fincas urbanas, la causa por la que proceda la exención, y citarán concreta y terminantemente el precepto legal en que ésta se apoye.

En los expedientes de esta clase, el Presidente de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación en su caso, dispondrá desde luego, y sin exceder el plazo de ocho días, que dos individuos de la Junta pericial ó Comisión, inspeccionen por sí mismos ocularmente los terrenos ó fincas objeto de la exención, dando los mismos el informe que proceda sobre la exactitud de los hechos alegados, y después se anunciará al público por edictos en los lugares de costumbre, y por término de diez días, la variación solicitada por el reclamante ó proyectada por la Junta ó Comisión, y el resultado del reconocimiento, con el objeto de que los demás contribuyentes del distrito municipal se enteren y expongan ante la citada Junta ó Comisión lo que tengan por conveniente para esclarecimiento de la verdad.

Y 8.º En los expedientes de nuevas exenciones de la contribución territorial ó minoración para el Tesoro de sus productos que correspondan por virtud de las leyes de población rural, ensanche y aguas, de conformidad con el artículo 11 de la de 18 de Junio último, entenderá asimismo para decretar las altas ó bajas que en los amillaramientos procedan, la Administración de Hacienda de la provincia, con los recursos dealzada sobre sus acuerdos que determina el art. 52 de este Reglamento, siempre que la concesión por la que la exención ó minoración proceda esté acordada por las Autoridades provinciales dependientes de otros Ministerios. Cuando la autoridad otorgante de aquella concesión sea el Ministerio respectivo ó sus oficinas centrales, resolverá definitivamente en aquellos expedientes el de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones. En ambos casos precederá á las resoluciones la formación por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Co-

misión de evaluación respectiva del expediente de que habla el citado artículo 52, tramitado conforme dispone el presente; pero entendiéndose que además de las circunstancias especiales que expresa el núm. 1.º, á la solicitud de los interesados debe acompañarse copia de la concesión otorgada, y que el informe de los dos individuos que deben inspeccionar ocularmente la finca ó fincas según dicho número será extensivo, no sólo á las causas por las que proceda la exención ó minoración, sino así se cumplen las comisiones bajo las cuales y según la legislación del ramo respectivo, aquéllas se hayan otorgado en su caso.

La Administración de Hacienda de la provincia cuando le corresponda la resolución, y la Dirección general de Contribuciones si pertenece al Ministerio de Hacienda, reclamarán á la Autoridad otorgante de la concesión el expediente en virtud del cual la haya hecho, y unido al de alta ó baja en el amillaramiento que queda mencionado, acordará en este último ó propondrá al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

Art. 54. A los expedientes de que habla el artículo anterior se unirán siempre:

1.º Los documentos que correspondan según la naturaleza del hecho que haya de producir la variación, en justificación de la misma.

2.º Certificación de cuanto aparezca en los amillaramientos acerca del nombre del dueño, extensión superficial, cultivo ó aprovechamiento á que se destinaba, uso á que se aplicaba si es edificio urbano, y evaluaciones que en aquel amillaramiento estén consignadas respecto á todas y cada una de las fincas en que hayan de practicarse las alteraciones á que el expediente se refiera. Estas certificaciones serán negativas cuando se trate de comprender en el amillaramiento finca ó fincas no incluidas ni valuadas en el mismo.

3.º La diligencia de inspección ocular en la que á semejanza de lo dispuesto para las nuevas exenciones hagan constar bajo su firma y responsabilidad dos individuos de la Junta pericial ó Comisión de evaluación designados al efecto, y acompañados de peritos cuando la naturaleza del caso lo exigiere, lo que resulte sobre la certeza de los hechos alegados, los efectos producidos por los mismos en las fincas de que se trate, ú otras en su caso, según lo prevenido en el artículo anterior, y la fecha exacta en la cual se han producido dichos efectos.

Art. 55. En el acuerdo definitivo que recaiga en los expedientes de variación en el amillaramiento, caso de que en ellos se estimen éstas, se habrá de detallar con toda claridad cada una de las altas ó bajas que deben producirse en virtud del acuerdo, con expresión de las cantidades en que cada una de aquéllas consista y la parte de las tres que comprende el amillaramiento en que las alteraciones deban hacerse. Cuando por efecto del expediente las altas y bajas deban ser simultáneas, verificándose en distintos distritos municipales, habrán de expedirse las órdenes oportunas en un mismo acto, y los Jefes que

las dicten cuidarán de hacer constar á su tiempo en el citado expediente que dichas órdenes han tenido cumplimiento.

Art. 56. Para fijar las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razón de ganadería, á que se refiere el caso 10 del art. 48, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que habla el artículo 4.º estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, y en las poblaciones donde exista á la Comisión de evaluación en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, relación del número de cabezas de ganado que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan; esto es, si es á labor ó á granjería, punto ó puntos en que se han de pacentar y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas donde existan ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene. También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribución territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribución industrial, expresando cuál sea ésta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.

Iguales relaciones presentarán siempre que experimenten alteración, en más ó en menos, en el número de cabezas de sus ganados ó hayan de variar éstos los puntos de residencia fijados en la primitiva relación.

Para que no pueda alegarse ignorancia, las Administraciones de Hacienda harán insertar esta primer regla y la siguiente en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia.

2.ª El Ayuntamiento ó Comisión de evaluación donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como éstos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren aquel otro en que estén amillarados.

Todo ganadero está obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación del distrito en que esos ganados existan podrá incluirlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

(Continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA.

Núm. 903.

CUARTEL DE ALFONSO XII.

Relación de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo, durante el mes de la fecha.

NOMBRES Y CONCEPTOS.

TOTALES.

Pesetas. Cents.

Por los jornales de todo el mes	3.998,25
MATERIALES.	
A D. Manuel Casana, por 19,75 metros cúbicos de cal, á 13 pesetas uno	256,75
Al idem, por 31,25 metros cúbicos de arena, á 1,92 pesetas cada uno	60,00
Al idem, por 1.200 canales, á 6,50 pesetas el 100	78,00
A D. Rafael Gómez, por 130 hectólitos de yeso, á tres pesetas uno	390,00
A D. Francisco Belmonte, por 2,50 metros cúbicos de caños, á una peseta cada uno	2,50
Al idem, por 30 metros cúbicos de idem, á 1,25 pesetas uno	37,50
A D. Antonio Blasco, por el suministro de agua de un mes	83,58
A D. Manuel González, por obra de carpintería	60,00
<i>Suman los materiales.</i>	968,33

RESUMEN.

Importan los jornales	3.998,25
Idem los materiales	968,33
Total gastado.	4.966,58

Córdoba 31 de Marzo de 1885.—El Ingeniero, Comandante Capitán, *Pedro Rubio*.—V.º B.º—El Presidente, *Conde*.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 953.

Circular.

El Reglamento provisional de 30 de Setiembre próximo pasado, que para la ejecución de la Ley de 18 de Junio último publica la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del mes actual, dispone en su artículo 7.º que el 1.º de Diciembre han de quedar constituidas las Juntas que han de llevar á efecto el servicio de rectificación de los amillaramientos que actualmente viene sirviendo de base al repartimiento de la contribución territorial en cada término municipal.

Las citadas Juntas de amillaramientos, no obstante de tener por base á las respectivas y actuales Juntas periciales y Comisión de evaluación, han de funcionar separada é independientemente de estas últimas y se compondrán de un número de contribuyentes por territorial, en cada distrito, que baste según su extensión para concluir en el plazo señalado por la Ley la rectificación, y para ejecutar con la comodidad posible los trabajos que se imponen á las Juntas de amillaramientos y

cuyo número computado con el de contribuyentes que como tales forman las Juntas periciales y Comisiones de evaluación no bajará del de Concejales de que se compone el Ayuntamiento ni excederá de triple número de éstos. De las referidas Juntas de amillaramientos serán Presidentes y Secretarios los que en la actualidad lo son respectivamente de las Comisiones de evaluación y Juntas periciales, las cuales seguirán teniendo las atribuciones y desempeñando los deberes permanentes que á dichas Comisiones y Juntas señala el Reglamento de la contribución territorial, inserto en las *Gacetas* de los días 8 y 9 del corriente mes.

El nombramiento de los Vocales y el número de contribuyentes que han de constituir las Juntas de amillaramientos corresponde á la Administración de Hacienda, de acuerdo con la Junta pericial ó Comisión de evaluación, y para este fin los Sres. Presidentes de estas Corporaciones, al recibo de la presente, se servirán convocar á sesión extraordinaria á las que representan, dando lectura á esta Circular y en su caso de los Reglamentos publicados en la *Gaceta de Madrid* de los días 8, 9 y 12 del actual, acordarán el número de Vocales que consideren necesarios para formar

la Junta de amillaramientos, remitiendo á esta Administración copia certificada de dicho acuerdo, en que además se hará constar necesariamente:

- 1.º El número de Concejales de que se compone el Municipio.
 - 2.º El de Vocales que constituyen las actuales Juntas periciales, con distinción de los individuos que representan al Ayuntamiento de los que son contribuyentes.
 - Y 3.º El de los que han de componer la Junta de amillaramiento para la rectificación de éstos.
- Igualmente remitirán una lista nominal comprensiva de cinco contribuyentes por cada uno de los que han de nombrarse para que formen la Junta, procurando incluir en aquélla á los que se estime más competentes, que sepan leer y escribir, así como que en las propuestas se confengan los que paguen mayores, medias y menores cuotas, y también uno cuando menos de los contribuyentes forasteros.

Con vista de los precedentes datos, la Administración procederá á designar el número de Vocales y los nombres de los que sean electos, á fin de que para el 1.º de Diciembre próximo quede constituida la Junta, debiendo tener presente que al referido cargo es honorífico y susceptible de las responsabilidades y recompensas que determinan los párrafos quinto y sexto del artículo 100, el contexto de los 104 al 106 del referido Reglamento, como asimismo que su desempeño es por el tiempo que dure la Junta, ó sea hasta que termine la rectificación del amillaramiento, siendo irrenunciable y sólo sustituible bajo la responsabilidad del sustituido, y excusable solamente en los casos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido sesenta años de edad.
- 2.º Imposibilidad física debidamente acreditada.
- 3.º Ejercicio actual de algún empleo ó servicio público civil ó militar.
- 4.º Hallarse domiciliado á más de seis kilómetros de distancia del punto en que la Junta haya de funcionar.
- 5.º Ausencia por más de dos meses de mayor distancia que diecisiete kilómetros.
- Y 6.º Por haber aceptado el cargo de Vocal en otro distrito.

Esta Administración excusa hacer recomendación alguna á los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas periciales, respecto de tan importante servicio, por cuanto que confiadamente espera de su reconocido celo y actividad que le darán la preferente atención que merece, y cumplirán en el término de quince días todo cuanto se les previene en esta Circular, remitiendo los documentos que se interesan; para lo cual si alguna duda puede ocurrirles, deben consultarla para que inmediatamente sea contestada y no ofrezcan entorpecimiento alguno los trabajos que han de preceder para que las Juntas queden constituidas el día 1.º de Diciembre próximo.

Del recibo de la presente y de quedar enterados los señores Alcaldes se servirán dar aviso á esta Administración.

Córdoba 27 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*.

Núm. 955.

Habiendo sido sustraídos de los almacenes de la subalterna de Rentas de Torquemada, provincia de Palencia, los efectos timbrados que en la adjunta relación se detallan, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, quedando desde luego retirados de la circulación.

Córdoba 24 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*.

PAPEL TIMBRADO.

Clases.	Número de pliegos.	Numeraación de los mismos.
2.ª	1	6.628
3.ª	158	10.841
4.ª	1	9.456
5.ª	2	22.802 y 22.803
6.ª	15	46.705 al 46.712, y 46.794 al 46.800
7.ª	15	660.060 al 660.075
8.ª	6	85.340 al 85.345
9.ª	45	347.856 al 347.900
10.ª	71	445.479 al 445.500, y 853.096 al 853.125
11.ª	83	585.168 al 585.250
12.ª	110	3.568.891 al 3.569.000

SELLOS DE COMUNICACIONES.

De 5 céntos, 100 sellos	277.300
" 10 " 90	189.443
" 25 " 100	883.338
" 50 " 110	44.211
" 75 " 99	21.388
De una peseta, 21 sellos.	

SELLOS MÓVILES.

De 10 céntos., 410, correspondientes á los pliegos núms. 56.619 al 56.621.

Intendencia de Ejército de Andalucía.

Núm. 947.

El Intendente del Ejército del distrito de Andalucía.

Hace saber: Que no habiendo tenido resultado favorable por falta de licitadores la segunda subasta verificada el día 22 del actual para contratar desde 1.º de Octubre corriente á fin de Setiembre de 1886, y un mes más si así conviniese á la Administración militar, el abastecimiento de primeras materias de subsistencias que sean necesarias en las Factorías de este distrito regidas directamente y Comisión de compras de Córdoba, por el presente se invita á tomar parte en una convocatoria de proposiciones libres para contratar hasta fin de Setiembre venidero ya citado los artículos y cantida-

des que se expresan en el estado puesto a continuación, la que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisarias de Guerra de Cádiz, Córdoba, Jerez, Ceuta, Algeciras y Comisaría Interventiva de compras de Córdoba, el día 16 de Noviembre próximo, a las doce de su mañana, con sujeción a los mismos pliegos de condiciones y precios límites que rigieron en la primera y segunda subasta, los cuales se hallarán de manifiesto en las expresadas dependencias.

Toda proposición que se presente deberá estar redactada en papel del sello undécimo y con sujeción al modelo

ESTADO QUE SE CITA:

DEPENDENCIAS.	Hect.	HARINAS DE			Obada.	Paja.	Sal.	Aceite de l.	Pimiento molido de l.	Ajos.
		Primera.	Segunda.	Tercera.						
Sevilla	7.000	1.458	2.916	1.458	13.600	92	110	550	5.500	
Cádiz	4.320	900	1.800	900	1.400	62	70	350	3.500	
Córdoba	2.500	520	1.040	520	10.300	35	50	240	2.400	
Ceuta	3.840	800	1.600	800	800	1.900	56	65	3.200	
Jerez de la Front.	1.728	360	720	360	1.620	26	30	150	1.500	
Algeciras	1.536	320	640	320	690	600	16	80	750	
COMISIONES.										
Interv. de compras de Córdoba	36.000	"	"	"	"	"	"	"	"	

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. F. de T., vecino de... con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el abastecimiento de trigos, harinas, cebada, paja, sal común, aceite de primera, pimiento molido de primera y ajos para las Factorías de subsistencias de este distrito y Comisión de compras de Córdoba, durante un año ofrece ejecutar este servicio a los precios y en las dependencias siguientes:

En la Factoría de... indicando (cuál ó cuales sean ó en la Comisión de compras de Córdoba).—Por cada hectólitro de trigo (tantas pesetas).—Por cada quintal métrico de harina de primera (tantas pesetas).—Por cada quintal métrico de harina de segunda (tantas pesetas).—Por cada quintal métrico de tercera (tantas pesetas).—Por cada hectólitro de cebada (tantas pesetas).—Por cada quintal métrico de paja de pienso (tantas pesetas).—Por cada quintal métrico de sal (tantas pesetas).—Por cada hectólitro de aceite de primera (tantas pesetas).—Por cada kilogramo de pimiento molido (tantas pesetas).—Por cada cien cabezas de ajo (tantas pesetas).

(Las cantidades de cada artículo se expresarán en letra sin raspadura ni enmienda.)

Acompañando para responder al cumplimiento de esta proposición el talón de depósito provisional correspondiente verificado en la Caja general de Depósitos (ó sus sucursales en las provincias), importante la cantidad de tantas pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

que a continuación se estampa é ir acompañada de un talón de depósito provisional, por la suma del 5 por 100 del importe total de los artículos que comprenda la proposición, valorado con arreglo al precio límite, debiendo presentarse ambos documentos por el interesado ó persona que legalmente lo represente media hora antes de comenzar el acto; en el bien entendido que las que carecieren de cualquiera de estos requisitos, no serán admitidos por el tribunal constituido para adjudicar la licitación.

Sevilla 26 de Octubre de 1885.—José Gómez de la Torre.

AYUNTAMIENTOS.

Priego.

Núm. 957.

D. Rafael Lucena Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido presentado al Ayuntamiento y aprobado por el mismo el presupuesto adicional del ordinario de 1884 á 85, en la sesión extraordinaria que tuvo lugar el día 24 del actual, queda expuesto al público por quince días, según ordena la Ley Municipal vigente, para que dentro de los mismos se hagan las reclamaciones que en su derecho correspondan.

Y para conocimiento de este vecindario se publica el presente en Priego á 25 de Octubre de 1885.—Rafael Lucena.

JUZGADOS.

Cabra.

Núm. 962.

D. Francisco de Frias y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende demanda interpuesta por D. Antonio Urbano y Laguna, de esta vecindad, en solicitud de que se incluyan en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes de la sección de esta ciudad á las personas siguientes:

- D. Vicente Almagro Beniat.
- Antonio Bonilla Rueda.
- Aurelio Buitrago Jódar.
- Antonio José Castro Serrano.
- Vicente Campins Molina.
- Antonio Cecilia Tienda.
- Miguel Castro Serrano.
- Pedro Calvo Belmonte.
- Demetrio Casani Jiménez.
- Vicente Cecilia Tienda.
- Francisco Espejo Alcántara.
- Andrés Espejo Ruiz.
- José Flores Ortiz.
- Manuel Flores Cruz.
- José Hernández López.
- Gabriel Gil Rosas.
- José González Río.
- Enrique González Ruiz.
- Francisco García Rojas.
- José García Reyes.
- Francisco Jiménez Marín.
- José Hurtado Lopera.
- Antonio Chaves Ruiz.
- Julián López Pérez.
- Rafael López Magaños.
- Antonio Luque Rosas.
- Francisco Luna Flores.
- Juan la O y Caro.
- Isidoro Mediavilla Cruz.
- Francisco Montes Guerrero.
- Julián Montes Flores.
- Juan Moyano Muñoz.
- José Luis Moyano.
- Francisco Antonio Palido Castro.
- Alejandro Muñoz Roldán.
- Juan Antonio Morales Aranda.
- Baldomero Montoya Villatoro.
- Francisco Mesa Zarza.
- José Moral Pocero.
- José Luis Muñoz Roldán.
- Lorenzo Morillo Rada.
- Fausto Montes Flores.
- Francisco Mendoza Mármol.
- Francisco Moreno Alguacil.
- José Osuna Polo.
- Juan Ortiz Priego.
- Nicolás Ortega de la Blanca.
- Francisco Pastor Morillo.
- José Pérez Navas.
- Antonio Peña Acebedó.
- Francisco Pino García.
- Francisco Romero López.
- Francisco Ruiz Chacón.
- Juan José Reyes Lama.
- Andrés Arroyo García.
- Joaquín Arroyo Vera.
- Juan de Dios Estrada Sánchez.
- Julián Jiménez Marín.
- Antonio Pineda Henares.
- José Roldán Jurado.
- Salvador Muñoz Lozano.
- Antonio Ramirez Fuentes.
- Juan Miguel Solsona Fuentes.
- Francisco de P. Portocarrero Valero.
- Juan Sánchez Rodríguez.
- Jacinto Valle Alcántara.
- Antonio Vilaplana Luque.
- José María de la Cruz Leiva.
- Miguel de la Cruz Leiva.
- Rafael Serrano Lora.
- Tomás Guerrero Ríos.
- Pedro la Hoz García.
- Rafael Blanco Padilla.
- Juan González Atané.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerse por los interesados, ó cualquier elector, las recla-

maciones que convengan a su derecho. Dado en Cabra á 26 de Octubre de 1885.—Francisco de Frias.—El Actuario, Francisco Molina y Borrego.

Villa del Río.

Núm. 959.

D. Antonio Rueda Borrego, Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, por renuncia del que la ha venido desempeñando, se anuncia al público para que los que á ella quieren optar presenten sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañados de los documentos prevenidos en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villa del Río 26 de Octubre de 1885.—Antonio Rueda.—Por su mandado, Pedro José de Prats.

Hornachuelos.

Núm. 956.

D. Rafael González de Requena, Administrador municipal de Consumos de esta villa.

Hago saber: Que del 1.º al 5, ambos inclusive, del próximo mes de Noviembre, se recauda en esta Administración, calle Plaza, núm. 1, el importe del segundo trimestre de los conciertos celebrados con la misma; trascurrido que sea dicho plazo, se procederá contra los morosos, con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Hornachuelos 26 de Octubre de 1885.—Rafael González de Requena.—V.º B.º—El Alcalde, José González.

ANUNCIO.

INTERESANTE.

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de J. M. Sardá.]